



Rad. 680013110004-2020-00251-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Es palmar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, norma aplicable para el caso de marras.

La demandante pretende que se decrete el "*embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Manzana D Lote No. 09 del Proyecto Habitacional Jardines de Getsemaní Segunda Etapa del Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca, dicho predio se encuentra dentro de un lote de mayor extensión identificado con la letra C, y este se distingue con numero predial 010201330016000 y con número de matrícula inmobiliaria 300-154873.*"

Frente a lo anterior, resulta necesario indicar que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará



supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar **(i)** pertenezca al compañero permanente, y **(ii)** que forme parte del haber de la sociedad patrimonial.

En lo que concierne al folio inmobiliario No 300-154873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al realizar su estudio y/ análisis, se encuentra como titular del derecho real de dominio la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR GETSEMANI II SIGLA ASOVIPGET II (anot. 22) y no el demandado PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO.

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria están, el servir de **medio de tradición** del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; **dar publicidad** a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto de terceros; **y revestir de mérito probatorio** a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

El título del pleno dominio lo constituye una escritura pública (compraventa), o una resolución administrativa (baldíos), o una sentencia judicial (declaratoria de prescripción), situación que no acontece con el contrato de promesa de compraventa suscrito el 28 de febrero de 2012 por el demandado PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO y la FUNDACION AFAVI.

Corolario de lo anterior, es evidente la imposibilidad de acceder al pedimento de la parte demandante en lo que a esa medida cautelar se refiere.

Por lo anterior, deberá la parte demandante:

1.- Allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos de Declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.

2.- Allegar documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **en razón a que en la pretensión primera solicita declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial**, siendo esta consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.



En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la unión marital así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecuencial o derivada.

3.- Indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

4.- Precisar en el escrito introductorio y pretensiones el día de inicio y finalización de la convivencia marital.

5.- Allegar su registro civil de nacimiento.

6.- Allegar el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

7.- Indicar su lugar, dirección física y electrónica donde recibirá las notificaciones personales, conforme numeral 10º del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por **ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ** contra **PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.



SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.063.486.354 de Chimichagua – Cesar y portador de la TP de abogado No 332.695 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
OLIVEROS LOPEZ	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1063486354	332695

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
332695	VIGENTE	-	ABOG.OLIVEROSL@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **100** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 DE OCTUBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría